

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2012-00386 00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>CONCILIACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI-ANTIOQUIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN—MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Declara nulidad por falta de competencia y ordena remitir al Tribunal</b>
<b>Auto</b>	<b>33</b>

Por reparto ordinario de la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, celebrada entre la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI-ANTIOQUIA** y el **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

### **ANTECEDENTES**

1. El día tres (3) de diciembre de 2012, se dictó auto en el cual se requería a la parte previo a decidir para que allegarán los poderes mediante los cuales se les otorgaba la facultad expresa para conciliar ante el trámite adelantado en la Procuraduría, habida cuenta que los mandatos que reposaban en el expediente no tenía consagrada expresamente dicha facultad (fl.84).
2. Mediante providencia del día trece (13) de diciembre de 2012 se improbió la presente conciliación, toda vez que las partes no cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho (fls.107 a 111).
3. Contra la providencia citada anteriormente las partes convocante y convocada-Ministerio de la Protección Social interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del día treinta (30) de enero de 2013 disponiéndose no reponer la providencia del día trece (13) de diciembre de 2012, por medio de la cual se había improbadado el acuerdo conciliatorio (fls.139 a 142).
4. Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del día cuatro (4) de julio de 2013 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls.145 a 157), por medio de la cual se ordenó a este Despacho darle trámite a la solicitud de aprobación de la conciliación celebrada entre las partes, se procedió en auto del día seis (6) de agosto de 2013 (fl.158) a requerir a las partes para que en un término de cinco (5) días se sirvieran allegar los anexos de la conciliación, traslados, poderes, actas de la audiencia y toda la actuación surtida en la Procuraduría a fin de que fuera estudiado de fondo nuevamente el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, toda vez que dichos documentos habían sido retirados por la parte convocante según constancia secretarial que obra a folio 142 del expediente.
5. transcurrido el término señalado anteriormente y ante la omisión y falta de diligencia de las partes para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, mediante providencia del día veintiuno (21) de agosto de 2013 (fls.159 a 161) se improbió el acuerdo conciliatorio ante la falta del sustento probatorio del mismo, se reitera habida cuenta que no fueron allegados los documentos requeridos a las parte para proceder al estudio de dicho acuerdo conciliatorio.
6. Contra la providencia del día veintiuno (21) de agosto de 2013 que improbió el acuerdo conciliatorio -citada anteriormente- las partes convocante y convocada-Ministerio de la Protección Social interpusieron recurso de reposición, resuelto mediante providencia del día veintiocho (28) de agosto de 2013 (fls. 192 a 193) en el

cual se dispuso no reponer y estarse a lo resuelto en la providencia del día veintiuno (21) de agosto de 2013.

7. De otra parte, en atención al oficio No. 0232 del veintisiete (27) de enero de 2014 mediante el cual se notificó a este Despacho la apertura del incidente de desacato promovido en la acción de tutela con radicado 05001233300020130075000 por cuanto el Tribunal consideró que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela pese a la providencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de agosto de 2013, se ordenó en auto del día treinta (30) de enero de 2014 (fl.194) desarchivar el expediente para posteriormente proceder a estudiar de fondo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día quince (15) de noviembre de 2012 en el menor tiempo posible que se estimó aproximadamente en el mes siguiente a dicha providencia por lo voluminoso del expediente contentivo de 6 cajas sin foliatura.

### CONSIDERACIONES:

1. Revisando cuidadosamente el expediente, se echa de menos por el Despacho que las partes hayan allegado nuevamente las actuaciones surtidas ante la Procuraduría para estudiar nuevamente el acuerdo conciliatorio, entre ellas el acta de la audiencia celebrada ante dicha entidad en la cual reposa el citado acuerdo, el cual fue retirado por la parte convocante (fl.142); no obstante, en providencia del día trece (13) de diciembre de 2012 (fls.107 a 111) mediante la cual se improbió por primera vez el acuerdo conciliatorio se dejó consignada la intervención de las partes ante la Procuradora 32 Administrativo II para Asuntos Administrativos realizada en la audiencia del día quince (15) de noviembre de 2012 en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio objeto de estudio-habida cuenta que en ese momento reposaba el acuerdo conciliatorio en el expediente, que posteriormente fue retirado por la parte convocante- de la siguiente manera:

*“En la Audiencia se concedió la palabra a la apoderada de la convocada- **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** quien manifestó:*

*“en sesión del 13 de noviembre de la presente anualidad, los miembros del comité de conciliación del Ministerio de Salud decidieron conciliar parcialmente con respecto de las 428 reclamaciones correspondientes a los números de radicados que a continuación se enlistan cuyo valor total es de \$333.119.810, las cuales fueron sometidas a una nueva auditoría integral por parte de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, obteniéndose como resultado que tales reclamaciones (428) se encuentran afectadas únicamente con glosa de extemporaneidad y respecto de las cuales no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. A esta suma se le debe descontar el valor de la auditoría, el cual de acuerdo con lo certificado por la Unión Temporal Nuevo Fosyga, a través de la comunicación UTNF-COM-1290 del 28 de agosto del 2012 corresponde a \$3.240.816, por lo que el valor final a conciliar corresponde a la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$329.878.994). Es importante destacar que del universo total presentado por la entidad convocante 155 reclamaciones presentan otras causales de glosa que no pueden ser conciliadas. Para tal efecto aporto la certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación en 21 folios y las demás certificaciones que sirvieron de fundamento para llegar a un acuerdo conciliatorio. Las facturas o reclamaciones a conciliar son las siguientes:*

*(...)*

*Este pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la entidad radique en el Ministerio la primera copia del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio acompañada de la respectiva cuenta de cobro y de los documentos físicos de las reclamaciones conciliadas.” (Folio 287 y ss.).*

*Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la convocada- **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** quien señaló:*

*“Atendiendo lo señalado , en el contrato de consultoría 055, la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, no tiene la facultad legal o contractual para proponer formulas de arreglo o acuerdos de conciliación respecto de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA ) Subcuenta ECAT, no obstante el Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó a mi poderdante el correspondiente apoyo técnico, para que realizara la auditoría de las 456 reclamaciones que el convocante presentó ante esta procuraduría con el fin de llegar a un acuerdo respecto de las mismas. Por lo anterior la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, remitió al Ministerio de Salud y Protección Social, las comunicaciones UTNF-COM-1160 de fecha 09 de junio de 2012 y la UTNF COM -1269 del 23 de agosto del mismo año, las cuales contienen el resultado de la auditoría realizada por la Unión Temporal, el cual arrojó que 428 reclamaciones son susceptibles de ser sometidas a conciliación, por cuanto presentan la causal Única de Extemporaneidad y 28 reclamaciones no pueden ser sometidas a la conciliación que nos ocupa pues presentan además de la causal de extemporaneidad otras causales Así las cosas, la Unión Temporal Nuevo Fosyga, remitió las comunicaciones antes mencionadas con el fin que el Ministerio, sometiera el resultado de auditoría al Comité de Conciliación de dicho Ministerio. Por último mi poderdante se atiene a la decisión del comité de conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, y a lo que el despacho requiera para la presente audiencia.” (Folio 295 y ss.).*

*El apoderado de la convocante expresó:*

*“teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social manifiesto a esta procuraduría lo siguiente: me encuentro de acuerdo en conciliar el pago total de las 428 reclamaciones que fueron auditadas por la Unión Temporal Nuevo Fosyga por valor de \$329.878.994, valor que incluye el costo de la auditoría integral.. Finalmente, solicito a este despacho proceda a elaborar la constancia de conciliación fallida respecto de las 155 reclamaciones sobre las cuales el comité de conciliación del Ministerio de Salud y Protección decidió no conciliar”. (Folio 296).*

Por último el Ministerio Público indicó que:

*“El Despacho, considera que el anterior **acuerdo parcial** i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Con respecto a las 155 reclamaciones que no fueron conciliadas en la presente diligencia el despacho declara fallida la audiencia y ordena entregar la constancia como requisito de procedibilidad. En constancia de lo anterior, siendo las 2:40 p.m. se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y de conformidad con el contenido del acta.”. (Folio 296)”*

2. Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “(...) sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez el artículo 80 de la ley en cita, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Asimismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “(...)cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3. De las normas anteriores se deduce, que los asuntos en los cuales debe agotarse el requisito de procedibilidad y en desarrollo de éste pueden conciliarse en etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, regulados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

4. Descendiendo al caso concreto, en relación al medio de control a ejercer, este no puede ser el contractual, toda vez que no existe un contrato que sustente la obligación; igualmente no podrá ser nulidad y restablecimiento del derecho, habida consideración que no media actos administrativos de los cuales se pueda pretender su nulidad. No obstante se hace necesario resaltar que en el presente caso se trata de una controversia que tiene origen en una situación contemplada en la Ley, toda vez que versa sobre la obligación legal que tienen los establecimientos hospitalarios o clínicos a prestar la atención médica, en forma integral, a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y actos terroristas, desde la atención de urgencias hasta su rehabilitación final, para lo cual el cobro de los dineros que demanden las atenciones médicas mencionadas por parte de las entidades prestadoras de dichos servicios se encuentran debidamente regulados en el Decreto 1281 de 2002.

5. En el caso que nos ocupa la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI-ANTIOQUIA efectivamente, disminuyó su patrimonio incurriendo en los gastos de la atención médica de aquellos pacientes víctimas de accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados, el pago de excedentes que resulten de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito y, el pago de los gastos que demande la atención integral de víctimas de eventos catastróficos y terroristas; y de la cuenta que en cada caso se generó, no realizándose el reconocimiento económico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

6. En un caso similar al aquí estudiado, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de abril de 2012, con Ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, determinó que el medio idóneo para dichos asuntos es la *actio in rem verso*. Y expone en la sentencia:

*“Ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional. Respecto de la *actio in rem verso*, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que dicha acción, independiente y autónoma, resulta procedente siempre que no exista un contrato estatal, porque cuando éste constituye la fuente de una controversia, la ley prevé como acción pertinente la de controversias contractuales. Al respecto se ha señalado:*

*“2.3. La acción in rem verso en materia contencioso administrativa.*

*El medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso<sup>1</sup> –cuyos orígenes se hallan en el derecho romano-, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos.*

*(...)*

*La acción mencionada tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:*

*Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado<sup>2</sup>.*

*En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.*

*Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.*

*Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, tal y como se precisó en el acápite anterior de esta providencia, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual–, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.*

*(...)*

*Sin embargo, para la Sala resulta claro que la causa petendi de la demanda, esto es los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, consiste en obtener el pago de los servicios prestados sin que mediara contrato entre las partes lo que constituiría un **enriquecimiento sin causa**, cuya acción procedente es la *in rem verso*. Así pues, resulta improcedente el análisis de la demanda en virtud de la acción de nulidad o restablecimiento del derecho o de reparación directa o contractual, como se solicita en la apelación. Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el hospital demandante –acción de nulidad y restablecimiento del derecho- y la acción que realmente resultaba procedente en el sub lite –*actio in rem verso*–.*

*En efecto, acerca de esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala<sup>3</sup> que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la **actio in rem verso** y encuentra su fundamento en lo siguiente: i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

*Así mismo, se ha establecido que para la procedencia de la **actio in rem verso** por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, deben reunirse los siguientes requisitos:*

- 1º El enriquecimiento de un patrimonio;*
- 2º Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio;*
- 3º Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y*

<sup>1</sup> “*Loc. Lat. Acción para la devolución de la cosa.*”

*“La misma tiene por objeto no permitir a una persona enriquecerse sin causa legítima, a costa de otra.” CABANELLAS, Guillermo “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo I, Pág. 122.*

<sup>2</sup> “La doctrina y jurisprudencia francesas se inclinan por la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento, de modo que cuando el empobrecido puede accionar con una acción nacida de un contrato, cuasi contrato, responsabilidad civil o de la propia ley, no le cabe el recurso a aquella acción...” DIEZ – PICASO, Luís y GULLON, Antonio “Sistema de Derecho Civil”, Ed. Tecnos, pág. 580.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

4º Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en consecuencia resulte procedente la *actio in rem verso*.”<sup>4</sup>

7. En el presente asunto, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad respecto del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, como medio ordinario para el ejercicio de la *actio in rem verso*.

8. así las cosas en relación a la competencia para la aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que:

*“(..).Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”* (Negritas fuera del texto)

9. Por tanto de conformidad con lo expuesto el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con el medio de control de reparación directa, que la misma se radica en estos Despachos, así:

*“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

10. Igualmente en concordancia con la norma en cita, el numeral 6º del artículo 152 ibídem, determina la competencia de los Tribunales Administrativos, respecto de la reparación directa, estipulando:

*“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

11. Ahora, es preciso indicar que en el presente acuerdo conciliatorio las cuantía del mismo fue por un valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$329.878.994)** de conformidad con los apartes transcritos en la providencia del día trece de diciembre de 2013 (fls.107 a 111) de la audiencia realizada por las partes ante la Procuraduría 32 Administrativo II para asuntos Administrativos en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio objeto de estudio, reiterándose que el acuerdo conciliatorio realizado por las partes ante la Procuraduría fue retirado por la parte convocante según obra a folio 142 y a la fecha a pesar de los requerimientos realizados por este Despacho no se ha arrimado al expediente.

Asimismo en aras de establecer la competencia en razón de la cuantía en la presente conciliación, se hace necesario traer a colación el escrito presentado por el apoderado de la parte convocante ante este Despacho en el cual manifiesta lo siguiente (fls. 162 a 170): *“radico formalmente ante su despacho 428 reclamaciones en original con sus respectivos anexos por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$333.119.810)**, sobre las cuales ya se efectuó AUDITORIA INTEGRAL, por parte de los CONVOCADOS, reclamaciones derivadas de la prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito eventos catastróficos y terroristas con cargo a la sub cuenta ECAT del Fosyga, objeto de la presente CONCILACION PREJUDICIAL(...)”*

Según lo expuesto se tiene entonces que la cuantía de la presente conciliación prejudicial, **excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.**

12. Habida consideración que los autos de los día tres (3) y trece (13) de diciembre de 2012 y treinta (30) de enero de 2013 fueron dejados sin efectos mediante providencia del día cuatro (4) de julio de 2013 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso

---

4 SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012) - Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186) - Actor: HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Administrativo del Consejo de Estado (fl.156 vto.), habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que ordenó requerir a las partes el día seis (6) de agosto de 2013 (fl.158) ante la falta de competencia para conocer de la presente conciliación en razón a la cuantía y en consecuencia se estima competente para ello al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 152 ibídem y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA, en virtud de la cual “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR LA NULIDAD** del trámite adelantado en la presente conciliación prejudicial a partir del auto del día seis (6) de agosto de 2013 (fl.158), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente trámite de conciliación prejudicial y estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**; en consecuencia el mismo será remitido por secretaría en el estado en que se encuentra por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 6 DE FEBRERO DE 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria